

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1681/2021

Sujeto Obligado: Alcaldía Iztapalapa

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Solicita al INVEA que le informe si se han realizado visitas de verificación donde hayan encontrado circunstancias relacionadas con corrupción de menores, derivando varias preguntas relativas al tema.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado se declara incompetente.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del sujeto obligado, por ser parcialmente competente.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las Alcaldías tienen competencia para ordenar la realización de verificaciones en establecimientos mercantiles, así como para calificar las respectivas actas.



COMISIONADA CIUDADANA:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional de INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1681/2021

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1681/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

- 1. Solicitud.** El once de agosto, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio **0425000134421**, misma que consistió en:

[...]

SOLICITO ME INFORME EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SI SE HAN REALIZADO VISITAS DE VERIFICACIÓN, DONDE HAYAN ENCONTRADO CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON CORRUPCIÓN DE

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

MENORES, YA QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE **ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES** DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE REFIERE DE CONDUCTAS PROHIBIDAS PARA LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, COMO ES EN LA FRACCIÓN V, QUE SEÑALA: "El lenocinio, pornografía, prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual;" EN ESE SENTIDO, SOLICITO ME INFORME EL INVEA:

1. SI SE HAN DETECTADO VISITAS DONDE SE HAYA ENCONTRADO ALGUNA DE ESAS CONDUCTAS, EN ESPECÍFICO DE CORRUPCIÓN DE MENORES.
2. EN CASO DE HABERSE DETECTADO ESAS CONDUCTAS, POR PARTE DEL VERIFICADOR, QUE ACCIÓN EJERCIÓ, AL ENCONTRARSE ANTE LA PRESENCIA DE UN HECHO DELICTIVO.
3. CUAL ES EL PROTOCOLO A SEGUIR EN CASO DE QUE EL VERIFICADOR CONSTATÉ ALGUNA CONDUCTA ASÍ.
4. CUAL ES LA RAZÓN DE QUE EN UNA LEY ADMINISTRATIVA, COMO ES LA ANTES CITADA, SE HAGA REFERENCIA A ESTE TIPO DE CONDUCTAS DEL ORDEN PENAL.
5. EN CASO DE HABER CASOS DETECTADOS, CUAL HA SIDO EL ACTUAR DE LOS VERIFICADORES Y EN SU CASO QUE TIPO DE ACCIÓN HAN EJERCIDO.

LA ANTERIOR INFORMACIÓN ES SOLO CON FINES DE INVESTIGACIÓN.

Datos para facilitar su localización EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS PERTENECIENTES AL INVEA
[...] [sic]

Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento: Correo Electrónico.

Cabe destacar que la solicitud de información fue remitida previamente por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:

SISTEMA INFOMEX

Registro de la solicitud

Datos generales

Folio 0425000134421 Proceso Solicitud de Información

(Ocultar Detalle...)

Detalle de la solicitud Detalle del solicitante Detalle estadísticas

Dependencia origen Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Tipo de Solicitud Información Pública

Tipo de derecho

Dependencia Alcaldía Iztapalapa

Inf. pública: Solicitud/Datos personales a:
Acceder, cancelar, oponer, rectificar (incorrectos)
*

SOLICITO ME INFORME EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SI SE HAN REALIZADO VISITAS DE VERIFICACIÓN, DONDE HAYAN ENCONTRADO CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON CORRUPCIÓN DE MENORES, Y LO QUE SE CONFORMA AL ARTÍCULO 41 DE

Inf. pública: Complemento/Datos personales:
Facilitar localización, razones para cancelar, razones para oponerse, rectificar (correctos)
**

2. Respuesta. El veintitrés de septiembre, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante oficio número SVR/0813/2021, de fecha quince de septiembre, suscrito por el Subdirector de Verificación y Reglamentos, y, dirigido al J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Sobre el particular le hago de su conocimiento que al tratarse de un asunto que no incide en el ámbito de las atribuciones de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, remito a usted la solicitud con No. **0425000134421** de fecha 17 de septiembre del 2021. Esto derivado a que pertenece al ámbito del instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) central. Ubicado en Carolina 132, Noche Buena. Benito Juárez, 03720 Ciudad de México. CDMX.

[...] [sic]

Es importante señalar que esta solicitud ya fue canalizada por el INVEA, por lo que, este caso sólo podrá orientar al solicitante.

3. Recurso. El seis de octubre, a través, de la Unidad de Correspondencia del Instituto, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, proporcionada a través del oficio SVR/0813/2021 notificado por correo electrónico el 23 de septiembre 2021, manifestando su inconformidad en el sentido de que:

“... **PRIMERO.** Viola en mi perjuicio los derechos consagrados en el artículo 8º. Constitucional, que se transcribe para mejor proveer:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Es decir el derecho de petición, que refiere que la ley concede a toda persona a realizar peticiones o solicitudes a las autoridades administrativas quienes deberán atenderlas en la medida en que la petición elevada se ajuste a la ley, ya que conforme a la solicitud planteada por el suscrito, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y los similares adscritos a la Alcaldía Benito Juárez, deben contar con la información solicitada por el suscrito, que es en materia de visitas de verificación.

Además derivado del mismo artículo Constitucional, transgrede mi derecho a la respuesta a mi solicitud, ya que si bien es cierto la autoridad delegacional, me remite respuesta, también lo es que la misma no satisface en nada a lo solicitado por el suscrito, ya que se solo se concreta a señalar que debo remitir mi solicitud al Instituto de Verificación Administrativa de la CDMX, no omito hacer de su conocimiento que el suscrito, envió en un inicio la petición al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Transgrede en mi perjuicio, el derecho consagrado y protegido en el artículo 6º. letra A, párrafo I, Constitucional, que señala en la parte conducente:

“...El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Derivado de este numeral, se deriva el principio de máxima publicidad, y la obligación del sujeto obligado de documentar todo acto que derive del cumplimiento de sus facultades, por lo que la respuesta que ofrece la Alcaldía Álvaro Obregón, carece de estas bases a las que tiene que ajustarse su contestación, ya que solo se concreta a señalar que mi petición debe ser dirigida al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, cuando en principio de cuentas, así fue como lo realice.

[...] [sic]

4. Turno. El seis de octubre, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente INFOCDMX/RR.IP.1681/2021 y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. Por acuerdo del once de octubre, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, fracción III, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran, conforme al artículo 250 de la misma Ley, su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

6.- Manifestaciones. El diecinueve de octubre, el sujeto obligado hizo llegar, vía correo electrónico, manifestaciones, alegatos y pruebas a este Instituto, y, mediante oficio número ALCA/UT/0069/2021 y sus anexos, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia y dirigido al Instituto, señaló lo siguiente:

[...]

En tal tesitura, se anexa lo siguiente:

Copia del oficio SVR/0113/2021, signado por el C. Jesús Domínguez Hernández, Subdirector de Verificación y Reglamentos.

Copia de captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información Pública de la Ciudad de México, mediante el cual se observa que la solicitud fue ingresada de origen al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por lo cual solo se dio respuesta al solicitante y se oriento mediante la respuesta primigenia de la Subdirección de Verificación y Reglamentos y no por el Sistema de Solicitudes

de Información Pública de la Ciudad de México, debido a que ya se contaba con el antecedente de la orientación”.

[...] [sic]

SVR/0113/2021

12 de enero de 2021

**Suscrito por el Subdirector de Verificación y Reglamentos
Dirigido al Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**

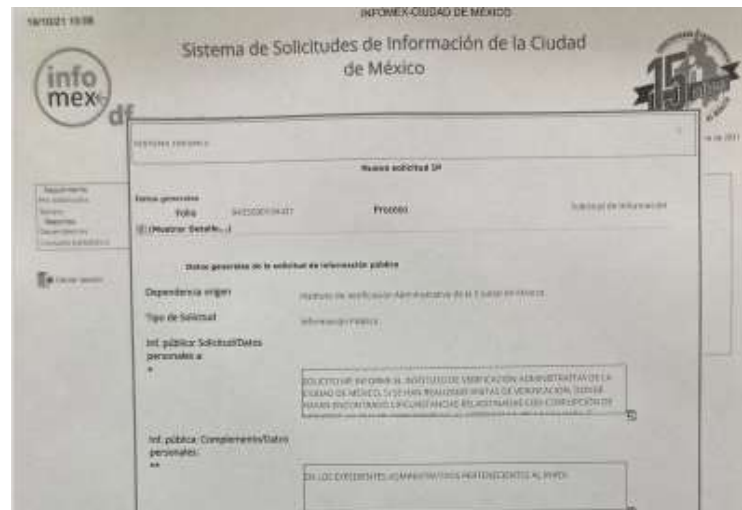
[...]

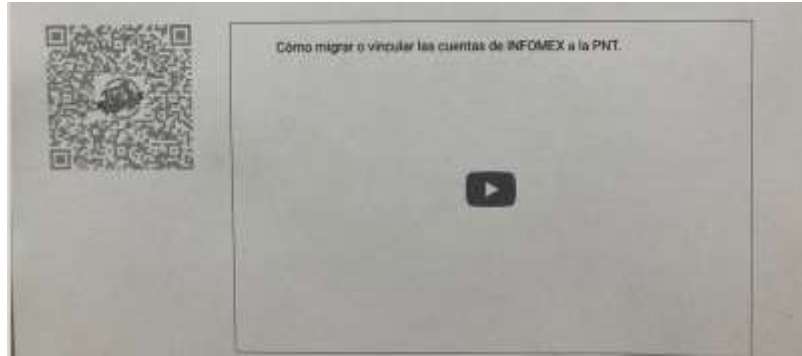
Sobre el particular me permito informarle que como se desprende de una simple lectura de la solicitud de Información pública presentada por el C. [...], esta va dirigida de manera clara y expresa al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), luego entonces, la contestación otorgada al petitionerario fue en el sentido de proporcionar el domicilio de dicha dependencia a efecto de que dirigiera su petición a la Institución que el petitionerario señaló; ya que esta Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Alcaldía Iztapalapa por razones de competencias administrativas, no tiene acceso a los expedientes y/o archivos de esa Institución.

Sin embargo, invocando el principio de economía procesal me permito informar que en los archivos y registros de la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Alcaldía Iztapalapa, no existe procedimiento administrativo alguno derivado de las circunstancias relacionadas con corrupción de menores, lenocinio, pornografía, prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual,

Información que se hace de su conocimiento para los efectos procedentes a que haya lugar.

[...] [sic]





7. Cierre. Por acuerdo del veinticinco de octubre, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado proporcionó manifestaciones, alegatos y pruebas a este Instituto, no así, la parte recurrente, motivo por el cual, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Asimismo, dio cuenta que en el presente recurso de revisión el recurrente no manifestó su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

En el mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al presentar su recurso de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el veintitrés de septiembre, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintitrés de septiembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veinticuatro de septiembre al catorce de octubre**, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **seis de octubre**, es decir, el día nueve del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Cuestión Previa:

- a) La **solicitud** de Información consistió en requerir la información pública del INVEA para que le informe si se han realizado visitas de verificación donde hayan encontrado circunstancias relacionadas con corrupción de menores, derivando varias preguntas relativas al tema.
- b) **Respuesta:** el sujeto obligado respondió señalando que, no es competente derivado a que pertenece al ámbito del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), para lo cual le proporciona el domicilio del mismo. El sujeto obligado sólo orientó a la parte recurrente, debido a que la solicitud de información fue remitida por el INVEA a la Alcaldía Iztapalapa.
- c) **Manifestaciones de las partes.** El sujeto obligado proporcionó manifestaciones, alegatos y pruebas a este Instituto, no así, la parte recurrente, motivo por el cual, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

QUINTO. Síntesis del agravio de la parte recurrente. La parte recurrente, en síntesis, se inconformó de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando, que se violaron sus derechos constitucionales de petición, de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, ya que solo se concreta a señalar que su petición debe ser dirigida al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, cuando en principio de cuentas, así fue como lo realizó.

Ahora bien, de las constancias del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente centró su inconformidad en que el sujeto obligado en su respuesta **se declaró incompetente para atenderla, por lo que, lo orientó para que dirigiera su petición al INVEA**, en este sentido, el estudio se centrará sobre la respuesta en relación con el agravio, a efecto, de analizar si se transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Es decir, se concluye que la litis se centra en combatir la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, lo cual recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción III** de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e impugnada por la parte recurrente, de la forma siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de**

Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

En este sentido, de la revisión de las constancias que integran el presente expediente del recurso de revisión, y, a efecto, de analizarlas de manera más puntual, se expone el siguiente cuadro:

Lo solicitado	Respuesta
[...] SOLICITO ME INFORME EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SI SE HAN REALIZADO VISITAS DE VERIFICACIÓN, DONDE HAYAN ENCONTRADO CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON CORRUPCIÓN DE MENORES, YA QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE REFIERE DE CONDUCTAS PROHIBIDAS PARA LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, COMO ES EN LA FRACCIÓN V, QUE SEÑALA: "El lenocinio, pornografía, prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual; " EN ESE SENTIDO, SOLICITO ME INFORME EL INVEA:	[...] Sobre el particular le hago de su conocimiento que al tratarse de un asunto que no incide en el ámbito de las atribuciones de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, remito a usted la solicitud con No. 0425000134421 de fecha 17 de septiembre del 2021. Esto derivado a que pertenece al ámbito del instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) central. Ubicado en Carolina 132, Noche Buena. Benito Juárez, 03720 Ciudad de México. CDMX. [...] [sic] Es importante señalar que esta solicitud ya fue canalizada por el INVEA, por lo que, este caso sólo podrá orientar al solicitante.

1. SI SE HAN DETECTADO VISITAS DONDE SE HAYA ENCONTRADO ALGUNA DE ESAS CONDUCTAS, EN ESPECÍFICO DE CORRUPCIÓN DE MENORES. 2. EN CASO DE HABERSE DETECTADO ESAS CONDUCTAS, POR PARTE DEL VERIFICADOR, QUE ACCIÓN EJERCIÓ, AL ENCONTRARSE ANTE LA PRESENCIA DE UN HECHO DELICTIVO. 3. CUAL ES EL PROTOCOLO A SEGUIR EN CASO DE QUE EL VERIFICADOR CONSTATÉ ALGUNA CONDUCTA ASÍ. 4. CUAL ES LA RAZÓN DE QUE EN UNA LEY ADMINISTRATIVA, COMO ES LA ANTES CITADA, SE HAGA REFERENCIA A ESTE TIPO DE CONDUCTAS DEL ORDEN PENAL. 5. EN CASO DE HABER CASOS DETECTADOS, CUAL HA SIDO EL ACTUAR DE LOS VERIFICADORES Y EN SU CASO QUE TIPO DE ACCIÓN HAN EJERCIDO. [...]	
Agravio	
El sujeto obligado se declara incompetente y orienta a la parte recurrente al INVEA.	

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1.- Si bien es cierto, la solicitud de la parte recurrente en un primer momento se refiere directamente a que el INVEA le informe respecto de lo solicitado, y, que el mismo INVEA haya remitido a la Alcaldía Iztapalapa la solicitud para que se le diera atención, también es cierto, que la Alcaldía Iztapalapa al declararse incompetente y comunicarle en la respuesta a la parte recurrente que el sujeto obligado para conocer sobre la información es el INVEA, le genera falta de certeza a la parte recurrente, pues, en los argumentos de su agravio señala que en principio de cuentas realizó la solicitud al INVEA.

En consecuencia, la parte recurrente se agravió en razón de que el sujeto obligado se declara incompetente y lo orienta al INVEA, sin fundar ni motivar correctamente su propia incompetencia y la competencia del INVEA.

2.- El sujeto obligado y el INVEA son competentes para dar respuesta a lo solicitado por la parte recurrente, de manera concurrente, tal como lo dispone la siguiente normatividad:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

[...]

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, **se entenderá por:**

[...]

XII. Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la **intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro;**

[...]

XVI. Giro Mercantil: La **actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil**, permitida en las normas sobre uso de suelo. Adicionalmente podrán desarrollar actividades que en términos de la presente Ley son compatibles al giro mercantil y **que se ejercen en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral;**

[...]

XXVIII. Verificación: El **acto administrativo** por medio del cual, la autoridad, a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, **comprueba el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles.**

[...]

Artículo 7.- Corresponde al Instituto:

I. Practicar las visitas de verificación del funcionamiento de los establecimientos mercantiles, ordenadas por la Alcaldía, de conformidad con lo que establezca la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y la Ley de

Procedimiento Administrativo vigentes en la Ciudad de México, así como demás disposiciones aplicables; y

II. Ejecutar las medidas de seguridad y las sanciones administrativas ordenadas por la Alcaldía establecidas en esta Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías:

I. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la Alcaldía;

II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;

III. En términos de los ordenamientos aplicables substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado;

IV. Determinar y ordenar las **medidas de seguridad** e imponer las **sanciones** previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa;

V. Informar de manera oficial y pública del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México;

[...]

Artículo 11.- Queda prohibido a los titulares y sus dependientes realizar, permitir o participar en las siguientes actividades:

[...]

V. El lenocinio, pornografía, prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual;

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6.- El **procedimiento de verificación** comprende las **etapas** siguientes:

I. Orden de visita de verificación;

II. Práctica de visita de verificación;

III. Determinación y, en su caso, **ejecución de medidas de seguridad**;

IV. **Calificación de las actas de visita** de verificación, y

V.Emisión, y en su caso, **ejecución de la resolución dictada en la calificación** de las actas de visita de verificación.

En aquellos **casos de situación de emergencia o extraordinaria**, de la cual **tomen conocimiento el Instituto o las Alcaldías**, podrán iniciar los procedimientos de verificación administrativa de conformidad con las atribuciones establecidas en esta Ley.

La autoridad que ordene las visitas de verificación en el ámbito de competencia a que alude la Constitución Política de la Ciudad de México y el presente ordenamiento, **substanciará el procedimiento de calificación respectivo y emitirá las resoluciones correspondientes**, imponiendo en su caso, las **medidas cautelares y de seguridad que correspondan**.

La **substanciación del procedimiento de verificación**, se estará a lo indicado por la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, esta Ley y su Reglamento.

[...]

Artículo 10. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá una resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

Artículo 11.- La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente a la persona visitada, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento, en esta Ley y en Reglamento de la ley.

Artículo 13.- Cuando se encontraren **omisiones o irregularidades en los documentos exhibidos** conforme a los cuales se realiza la **actividad regulada**, denominados declaración, registro, licencia, permiso, autorización, aviso u otra denominación establecida en la normatividad aplicable, con independencia de que ello sea considerado en la resolución respectiva, **se dará vista a la autoridad correspondiente para que en su caso inicie el procedimiento respectivo que permita determinar la responsabilidad en el ámbito que proceda**.

En el Reglamento de la Ley se establecerán los requisitos mínimos que en cada etapa del procedimiento deben cumplirse, así como también establecerá de manera detallada la forma de substanciación del procedimiento de verificación

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El **Instituto** tendrá las atribuciones siguientes:

I. **Practicar visitas de verificación administrativa** en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- b) Mobiliario Urbano;
- c) Desarrollo Urbano;
- d) Turismo;
- e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
- f) Las **demás** que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

II. **Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.**

Cuando se trate de **actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México**, también **podrá solicitar la custodia del folio real del predio** de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. **Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;**

IV. **Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y**

V. **El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías.** No

obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

B. Las **Alcaldías** tendrán de **manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:**

I. **Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías,** la práctica de **visitas de verificación administrativa** en las siguientes materias:

- a) Anuncios;
- b) Cementerios y Servicios Funerarios, y
- c) Construcciones y Edificaciones;
- d) Desarrollo Urbano;
- e) Espectáculos Públicos;

f) Establecimientos Mercantiles;

- g) Estacionamientos Públicos;
- h) Mercados y abasto;
- i) Protección Civil;
- j) Protección de no fumadores;
- k) Protección Ecológica;
- l) Servicios de alojamiento, y
- m) Uso de suelo;

n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.

II. **Calificar las actas de visitas de verificación**, practicadas y de conformidad con la fracción anterior, y

III. **Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.**

También podrán solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

La delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio de su competencia y obligatoriamente coordinada con las Alcaldías. En los demás casos, será competencia exclusiva de las Alcaldías, la realización, substanciación y calificación de dicha visita.

[...] [sic]

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

[...]

VIII. **Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones**, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

ALCALDÍA IZTAPALAPA
Registro: MA_12/270120-OPA-IZP-9/010519

[...]

Puesto: Dirección Jurídica

Objetivo 1: Planear, dirigir y ejecutar constantemente toda acción legal en defensa de los intereses de la Delegación, así como brindar una atención de calidad a la ciudadanía en general, en materia legal, a la vez que se promueve el respeto a las instituciones, con estricto apego al Estado de Derecho.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- Coordinar y supervisar la ejecución de los programas y actividades en materia de servicios legales, apoyo jurídico, regularización territorial y **verificación administrativa**.
- Planear la tramitación y sustanciación de los procesos judiciales y de **los procedimientos administrativos** en que la Delegación sea parte.
- Vigilar la **ejecución de los programas de verificación administrativa**, emitir las **órdenes de visita correspondientes**, dictar las **medidas de seguridad respectivas** y supervisar los procedimientos que se generen para la **calificación de las actas de visitas de verificación**; así como de las **resoluciones que deben emitirse con motivo de las inconformidades administrativas que se derivan de las propias visitas**.
- Programar y supervisar el proceso de descentralización de facultades en materia jurídica a las Direcciones Territoriales.
- Las demás que le confieran los ordenamientos jurídicos y administrativos, así como las que expresa y formalmente le asigne la superioridad.

Puesto: Coordinación de Verificación y Reglamentos

Objetivo 1: Desarrollar, inspeccionar y ejecutar periódicamente **resoluciones administrativas practicadas a establecimientos mercantiles** así como inmuebles o predios, con el fin de brindar una mayor seguridad a la población.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- Controlar y registrar los **programas de verificación administrativa** en materia de protección civil, preservación del medio ambiente, protección ecológica, protección de animales, deporte, personas con discapacidad, agua y drenaje, **establecimientos mercantiles**, estacionamientos públicos, construcciones y edificaciones, anuncios, mobiliario urbano, minas, canteras y/o yacimientos pétreos, desarrollo urbano y uso del suelo, mercados, rastros y abasto, cementerios y servicios funerarios, espectáculos públicos, turismo y servicios de alojamiento, protección de no fumadores y las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.
- **Desarrollar las resoluciones administrativas**, como **resultado de las visitas de verificación practicadas a los establecimientos mercantiles** e inmuebles ubicados dentro de la demarcación.

- Revisar y ejecutar las actas de visitas de verificación, imponer las sanciones que correspondan y tramitar los procedimientos administrativos a su cargo.
- Inspeccionar la elaboración de las órdenes de visita de verificación en las materias a que se refiere el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, así como la sustanciación de los procedimientos respectivos.
- Coordinar y comprobar los programas específicos de verificación administrativa, en términos de ley por actividad, materia, zona y tipo de establecimiento.
- Asegurar la implementación del sistema de control y evaluación de los verificadores administrativos.
- Establecer y asegurar el sistema de identificación de expedientes en materia de verificación administrativa.
- Verificar y recabar la actualización de los padrones y censos que en materia de verificación administrativa establece la ley.
- Establecer los mecanismos para la recepción y canalización de las quejas enviadas por la ciudadanía dependencias gubernamentales, organizaciones sociales u otros medios, ejecutando en su caso, la **orden de verificación correspondiente a los establecimientos mercantiles**.
- Revisar y dar seguimiento hasta su cumplimiento a los procedimientos administrativos, que instaure la Coordinación.
- Implementar acciones para vigilar el adecuado ejercicio de las atribuciones conferidas a las Unidades Administrativas adscritas.
- Asesorar a las Direcciones Territoriales para el adecuado ejercicio de las atribuciones conferidas, en materia de verificación administrativa.
- Mantener informados al Director de Área y al Director General de las actividades realizadas en relación de las atribuciones conferidas.

Puesto: Líder Coordinador de Proyectos de Control de Información

Objetivo 1: Conformar la información de las calificaciones de las actas de visita, a través de metodologías de análisis de documentos presentados o solicitados a las áreas correspondientes.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- Crear el sistema de identificación de expedientes en materia de verificación administrativa, para su control.
- Registrar las quejas de la ciudadanía para su seguimiento.
- Registrar con las áreas correspondientes los **calendarios y/o programas de verificación de establecimientos mercantiles**, inmuebles y predios para mayor organización.
- Sistematizar el **seguimiento de las actas de visitas de verificación**, de acuerdo con la información obtenida con el fin de mejorar el funcionamiento.
- Crear un **padrón de las prácticas de verificación administrativa para su control**.
- Procesar las **calificaciones de las actas de visita de verificación**, para su actualización.

- **Compilar las medidas de seguridad ejecutadas por el Instituto de Verificación para su registro.**
- **Obtener la información de las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación** para resguardo y actualización.
- **Realizar un itinerario de las prácticas de visitas de verificación administrativa por parte del Instituto de Verificación con el fin de registrar los recorridos.**
- **Registrar la práctica de visitas de verificación administrativa** realizadas por el Instituto de Verificación, para la recopilación de la información.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento a Verificaciones

Objetivo 1: Supervisar el seguimiento de las actas de visita por parte del INVEA, a través de las órdenes de verificación administrativa emitidas por la Delegación.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- **Revisar las actas por violaciones a las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter administrativo** para su registro.
- **Llevar un control de las órdenes de visita de verificación en las materias específicas,** a efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local.
- **Mantener la actualización de las órdenes de verificación a establecimientos mercantiles** en la demarcación, para evitar la reincidencia de los particulares.
- **Revisar actas e informes de verificación para la supervisión administrativa.**
- **Actualizar el sistema de identificación de expedientes en materia de verificación administrativa,** para su modernización.
- **Mantener actualizados los padrones y censos en materia de verificación administrativa** que establece la ley.
- **Canalizar las quejas enviadas por la ciudadanía** a las áreas correspondientes para el seguimiento de las órdenes de verificación procedentes.
- **Determinar las visitas de verificación voluntarias** que soliciten los particulares para vigilar su adecuada atención en Coordinación con el INVEA.
- **Formular proyectos de acuerdo a los procedimientos de verificación administrativa** para su correcta aplicación.
- **Mantener la actualización de las quejas ciudadanas para depurar la solicitud de órdenes de verificación.**
- **Analizar las calificaciones de las actas de visitas de verificación para su seguimiento y actualización.**
- **Proponer al Instituto de Verificación mayores medidas de seguridad a ejecutar,** para la optimización del establecimiento mercantil, predio o inmueble.
- **Analizar que las órdenes de verificación administrativa** estén dentro de las atribuciones de la Delegación, para asegurar su legalidad.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico y de Servicios Legales en "Aztahuacán"

Función Principal 3:

Implementar las **acciones legales para asegurar que los trámites de regulación en materia de movilidad, establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, uso de la vía pública y panteones se realicen con estricta observancia de los ordenamientos legales.**

Funciones Básicas:

- Vigilar el **cumplimiento del estado de suspensión o clausura impuestos a establecimientos mercantiles o inmuebles, derivados de un procedimiento de verificación administrativa e informar de manera inmediata a la Dirección General Jurídica sobre el quebrantamiento del mismo.**

Derivado de esta normatividad, se observa, que los dos sujetos obligados trabajan conjuntamente para la realización de las visitas de verificación a los establecimientos mercantiles para comprobar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para su funcionamiento, por un lado, el INVEA practica las visitas de verificación del funcionamiento de los establecimientos mercantiles y, por otro lado, la Alcaldía Iztapalapa es la que ordena dichas visitas.

Asimismo, el INVEA ejecuta las medidas de seguridad y las sanciones administrativas que la Alcaldía Iztapalapa ordena, con base a lo que determina, derivado de la substanciación del procedimiento de visitas de verificación administrativa.

Además, **le corresponde a la Alcaldía informar de manera oficial y pública** del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de los establecimientos mercantiles.

Incluso, siguiendo las etapas del procedimiento de verificación se da cuenta de la competencia de cada uno de los sujetos obligados:

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES	
ETAPAS	COMPETENCIA
I. Orden de visita de verificación;	Ordena la Alcaldía
II. Práctica de visita de verificación;	Practica el INVEA
III. Determinación y, en su caso, ejecución de medidas de seguridad;	Determina la Alcaldía, ejecuta el INVEA
IV. Calificación de las actas de visita de verificación, y	Califica la Alcaldía
V. Emisión, y en su caso, ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.	Emite la Alcaldía y ejecuta el INVEA

En este cuadro, se observa cómo se interactúa en el procedimiento de verificación en los establecimientos mercantiles de acuerdo a la competencia de cada sujeto obligado, lo cual puede variar, de acuerdo a las atribuciones que tiene cada uno en las materias que les corresponden atender:

COMPETENCIA EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA	
INVEA	ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de: a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica; b) Mobiliario Urbano; c) Desarrollo Urbano; d) Turismo; e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga; f) Las <u>demás</u> que establezcan las disposiciones legales que regulen el	I. <u>Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa</u> en las siguientes materias: a) Anuncios; b) Cementerios y Servicios Funerarios, y c) Construcciones y Edificaciones; d) Desarrollo Urbano; e) Espectáculos Públicos; f) Establecimientos Mercantiles;

funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.	g) Estacionamientos Públicos; h) Mercados y abasto; i) Protección Civil; j) Protección de no fumadores; k) Protección Ecológica; l) Servicios de alojamiento, y m) Uso de suelo; n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.
---	--

Es importante, tomar en consideración que la Alcaldía Iztapalapa ordena las visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles, además, de calificar las actas de visitas de verificación y ordenar a las personas verificadoras del INVEA, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

3.- Ahora bien, en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa se observa que además de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, hay otras unidades administrativas que por sus funciones detentan información relacionada con las verificaciones administrativas a los establecimientos mercantiles de la demarcación, como son: Dirección Jurídica, Coordinación de Verificación y Reglamentos, Líder Coordinador de Proyectos de Control de Información, Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento a Verificaciones, y, Jefaturas de Unidad Departamental de Jurídico y de Servicios Legales en las Unidades Territoriales.

4.- Estas unidades administrativas señaladas en la normatividad citada, tienen las atribuciones y facultades que permitirían al sujeto obligado pronunciarse

respecto a la información solicitada, sobre todo, las involucradas en el procedimiento de las visitas de verificación.

5.- Derivado de lo anterior, se considera que el sujeto obligado si se puede pronunciar respecto a la información solicitada por la parte recurrente, es decir, sobre las peticiones requeridas, entre otras, que se informe si se han realizado visitas de verificación, donde hayan encontrado circunstancias relacionadas con corrupción de menores, así como las acciones ejercidas para tales casos.

Además, se observa que no se realizó una búsqueda exhaustiva al interior de estas unidades administrativas, lo cual, afecta la calidad de la respuesta que solamente se centró en orientar a la parte recurrente, por cierto, sin fundar ni motivar correctamente, para que presentara ante la Unidad de Transparencia del INVEA la solicitud de información que es de su interés, y, que solamente en sus manifestaciones la Subdirección de Verificación y Reglamentos se pronunció en el sentido de que en sus archivos y registros no existe procedimiento administrativo alguno derivado de las circunstancias relacionadas con corrupción de menores, lenocinio, pornografía, prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud, turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual, no obstante, las manifestaciones y alegatos no son el momento procesal oportuno para ampliar su respuesta, sino, para, fortalecer la legalidad de la misma, motivo por el cual, **el agravio de la parte recurrente es fundado**, dado que, **existe una competencia concurrente entre ambos sujetos obligados, además, de que hay otras unidades administrativas al interior de la Alcaldía Iztapalapa que se pueden pronunciar sobre lo solicitado.**

Una vez analizadas las constancias del expediente contrastadas con el requerimiento de la parte recurrente, se concluye que el sujeto obligado, si bien es cierto, realizó una orientación a la parte recurrente para que dirija su solicitud de información que es de su interés al INVEA, también es cierto, que no la realizó de manera fundada y motivada conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”

[...]

Es importante destacar que, como la solicitud de información, materia del presente medio de impugnación proviene de una remisión previa, basta solo con la orientación. Lo anterior se robustece con el criterio 03/21 de la Segunda Época de este Órgano Garante, el cual señala lo siguiente:

[...]

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, **cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero**

esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

[...]

Sin embargo, en su respuesta el sujeto obligado solo señaló de manera escueta el domicilio del INVEA, pero no especificó si en esa dirección se encuentra su Unidad de Transparencia, no proporcionó datos de contacto como son: Responsable de la Unidad de Transparencia, teléfonos, correo electrónico, etc., además, de que no fundó ni motivó dicha orientación, así como, tampoco lo hizo en relación a su competencia parcial como sujeto obligado.

Además, no se realizó una búsqueda exhaustiva razonable y eficiente al interior de las unidades administrativas que pueden proporcionar los argumentos para pronunciarse sobre cada uno de los puntos requeridos, dado que, solamente se pronunció la Subdirección de Verificación y Reglamentos, siendo que, existen otras unidades administrativas que realizan funciones relacionadas con las verificaciones administrativas a los establecimientos mercantiles de la demarcación.

En consecuencia, es claro que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio de que no se realizó una búsqueda exhaustiva conforme lo demanda el artículo 211 de la Ley de Transparencia, por lo que su actuar careció de **exhaustividad**.

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

(...)

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada...” (sic)

Lo cual incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo anterior, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de exhaustividad, siendo que si tiene competencia sobre lo requerido por la parte recurrente.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva razonable en las unidades administrativas competentes para dar respuesta, fundada y motivada, a lo solicitado por la parte recurrente, incluyendo, a la Subdirección de Verificación y Reglamentos, Dirección Jurídica, Coordinación de Verificación y Reglamentos, Líder Coordinador de Proyectos de Control de Información, Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento a Verificaciones, y, Jefaturas de Unidad Departamental de Jurídico y de Servicios Legales en las Unidades Territoriales, a efecto, de que emita una nueva respuesta respecto a cada uno de los requerimientos que son de interés de la parte recurrente. Lo anterior, conforme a la competencia parcial que le corresponde.

Asimismo, deberá realizar la orientación a la parte recurrente respecto de su solicitud de información pública de manera fundada y motivada, proporcionando los datos de contacto completos de la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse

a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO